

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 273-2012
UCAYALI

Lima, doce de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Enrique Castell Cerrón contra la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, obrante a fojas mil ciento sesenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado recurrente al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas mil doscientos nueve, alega que su patrocinado ha referido de forma coherente que el día del hecho investigado se encontraba pintando la fachada de su casa y parte de la casa de sus suegros, lo cual hizo desde las siete hasta las diecisiete horas, aproximadamente, luego de lo cual ayudó a su señora en los preparativos para la velada que se iba a realizar en su domicilio por Fray Martín de Porras, de lo cual son testigos su conviviente, hijos, suegros, amigos y vecinos del lugar. Precisa, que se desconoce los motivos por los cuales los agraviados sindicaron a su defendido como autor del delito investigado, debiéndose tratar de un error o una confusión; por tanto, existen dudas respecto a la responsabilidad penal de su defendido en el delito imputado, debido a que una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo. **Segundo:** Que, el sustento fáctico de la acusación de fojas ochocientos setenta y cinco, consiste en que el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, siendo las catorce horas con cuarenta minutos, aproximadamente, en circunstancias que Leoncio Tamani Arimuya se encontraba en compañía de Evaristo Alania Ventura en el callejón del hospedaje "Venus", sito en el jirón Coronel Portillo número cuatrocientos ochenta y dos de la ciudad de Pucallpa, el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 273-2012
UCAYALI

encausado Alberto Alegría Díaz (sentenciado al haberse acogido a la conclusión anticipada del debate oral – Ley número veintiocho mil ciento veintidós) apuntó con un arma de fuego al agraviado Alania Ventura y le propinó un golpe en la cabeza con la cacha de dicha arma, procediendo a quitarle el dinero que llevaba consigo; asimismo, el encausado Enrique Castell Cerrón, se acercó al agraviado Leoncio Tamani Arimuya, apuntándole con una pistola, diciéndole que se callara e introdujo su mano en el bolsillo de su short y le sustrajo su billetera que contenía la cantidad de seis mil quinientos nuevos soles, un teléfono celular marca Nokia y su Documento Nacional de Identidad; mientras tanto, el encausado Denis Mires Paredes (sentenciado) se encontraba en la entrada del callejón; precisándose, que los encausados huyeron rápidamente, logrando observar el agraviado Tamani Arimuya, que dichos delincuentes se subieron a dos motocicletas, una de las cuales era de color rojo, marca Susuki, modelo GN y la otra de color blanco, marca Quinqui conducida por Denis Mires Paredes. **Tercero:** Que, la conducta imputada ha sido encuadrada en el presente caso en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, que prevé la punición a *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...."*; concordado con las agravantes previstas en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del referido Texto legal, referida a cuando el mencionado delito se comete a mano armada y con el concurso de dos o más personas. **Cuarto:** Que, revisado el recurso de nulidad materia de pronunciamiento, se advierte que el encausado recurrente Enrique Castell Cerrón argumenta en concreto en su defensa, que el día de los hechos se encontraba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 273-2012
UCAYALI

pintando la fachada de su casa y parte de la casa de sus suegros, lo realizó desde las siete horas hasta las diecisiete horas con treinta minutos, aproximadamente, luego de lo cual ayudó a su señora en los preparativos para la reunión que se iba a realizar en su domicilio en homenaje a Fray Martín de Porras, de lo cual pueden dar fe sus familiares y amigos. **Quinto:** Que, el encausado recurrente para efectos de acreditar su aludida versión de defensa, ofreció en autos las siguientes declaraciones de los testigos de parte: **i)** la declaración testimonial de Emerson Caballero Rengifo, obrante a fojas doscientos setenta y seis, quien refiere ser amigo del encausado Castell Cerrón, debido a que trabajaron juntos en construcción civil; precisa, que el día de los hechos investigados observó que el referido encausado desde las siete de la mañana hasta las tres de la tarde, aproximadamente, se encontraba pintando las paredes interiores y exteriores de su domicilio; indicando, que llegó a dicho lugar a las ocho de la mañana, por cuanto, el encausado le pidió que vaya a su casa para que lo ayude en los preparativos para la reunión que se iba a realizar en nombre de Fray Martín de Porras, incluso indica que desayunó y almorzó en dicho domicilio, retirándose a las cinco de la tarde, aproximadamente, no habiendo observado que el encausado se haya retirado de su domicilio en ningún momento; **ii)** la declaración testimonial de Victoria Murrieta Meléndez, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, quien refiere ser vecina del encausado Castell Cerrón; indica que el día de los hechos investigados, la señora del referido encausado le pidió que vaya a su casa para que la ayude con los preparativos para la reunión que se iba a realizar por Fray Martín de Porras, permaneciendo en dicho domicilio desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde, aproximadamente, observando que en dicho tiempo el encausado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 273-2012
UCAYALI

estaba pintando su casa, terminando dicha actividad a las tres o cuatro de la tarde, aproximadamente, agregando finalmente que no vio salir al encausado de su domicilio; y **iii)** la declaración testimonial de María Yolanda Taricuarima Yahuarcani, obrante a fojas doscientos ochenta, quien refiere ser amiga del encausado Castell Cerrón, debido a que es cliente de su puesto de comida ubicado por la avenida Bellavista; indica que el día de los hechos la cónyuge del encausado iba a velar a Fray Martín de Porras, habiéndole pedido que vaya a su casa para que la ayude con los preparativos, lugar en el cual estuvo desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la mañana del día siguiente; indica que el encausado estuvo pintando su casa hasta las tres o cuatro de la tarde, aproximadamente, posteriormente el encausado se cambió y estuvo sentado en la sala, siendo que a las cinco y media de la tarde, aproximadamente, llegaron unos policías y se llevaron al mencionado procesado, agregando que en ningún momento el encausado salió de su domicilio. **Sexto:** Que, debe indicarse que las declaraciones testimoniales de Emerson Caballero Rengifo y Victoria Murrieta Meléndez fueron valoradas en su oportunidad en la sentencia recurrida, en donde no se les otorgó valor probatorio, debido a que dichas personas indicaron haber estado presentes en el domicilio del encausado Castell Cerrón cuando este se encontraba pintando las paredes del mismo, pese a que el referido procesado en sus declaraciones no mencionó la presencia de las aludidas personas en su domicilio el día de los hechos investigados; sin perjuicio de ello, este Supremo Tribunal considera que las aludidas declaraciones y la de la testigo María Yolanda Taricuarima Yahuarcani, deben tomarse con la reserva del caso, debido a que se tratan de declaraciones de amigos del encausado recurrente que fueron ofrecidas de parte, más aún, si en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 273-2012

UCAYALI

autos se encuentra acreditada su responsabilidad penal en el delito imputado por el mérito de los siguientes medios probatorios: **i)** el acta de reconocimiento de persona en ficha de RENIEC realizado por el agraviado Evaristo Alaña Ventura, en presencia del representante del Ministerio Público, obrante a fojas dieciocho, en la que luego de mostrársele las fotografías de cinco personas, manifestó reconocer las fotos de las fichas de RENIEC pertenecientes a los encausados Enrique Castell Cerrón, Denis Mires Paredes (condenado) y Alberto Alegría Díaz (condenado - Ley número veintiocho mil ciento veintidós), como las personas que participaron en el robo del dinero (dos mil nuevos soles) que había recibido momentos previos de parte de su coagraviado Leoncio Tamani Arimuya, a quien también le sustrajeron dinero; versión que ratificó en el acta de reconocimiento físico - realizado en presencia del representante del Ministerio Público-, y declaración preventiva, obrantes a fojas veintidós y quinientos doce, respectivamente; y **ii)** el acta de reconocimiento de persona en ficha de RENIEC realizada por el agraviado Leoncio Tamani Arimuya, en presencia del representante del Ministerio Público, obrante a fojas veinte, en la que luego de mostrárseles las fotografías de cinco personas, manifestó reconocer las fotos de las fichas de RENIEC pertenecientes a los encausados Enrique Castell Cerrón, Denis Mires Paredes (condenado) y Alberto Alegría Díaz (condenado - Ley número veintiocho mil ciento veintidós), indicando que el primero de los mencionados fue quien le apuntó con un arma de fuego y le rebuscó sus bolsillos, sustrayéndole la cantidad de seis mil quinientos nuevos soles; versión que ratificó en el acta de reconocimiento físico - realizado en presencia del representante del Ministerio Público- y declaración preventiva, obrante a fojas veintinueve y trescientos sesenta, respectivamente. **Sétimo:** Que, acreditada la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 273-2012
UCAYALI

responsabilidad penal del encausado Enrique Castell Cerrón en el delito de robo agravado imputado, corresponde analizar la pena impuesta (doce años de pena privativa de libertad); al respecto debe precisarse, que para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo cuarenta y seis del citado texto legal. **Octavo:** Que, en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al evento delictivo investigado revisten gravedad, debido a que se produjo con arma de fuego y con el concurso de dos o más personas; por tanto, en el presente caso, la pena impuesta en la sentencia recurrida (doce años de pena privativa de libertad), resulta proporcional con la pena prevista en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por la Ley número Veintinueve mil cuatrocientos siete; y con sus condiciones personales, esto es, tener como grado de instrucción, primaria completa, dedicarse a la labor de carpintería y ser agente primario en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas ciento cuarenta y ocho. **Noveno:** Que, respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 273-2012
UCAYALI

reparación comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que resulta proporcional al daño ocasionado a los agraviados. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, obrante a fojas mil ciento sesenta y nueve, en el extremo que condenó a Enrique Castell Cerrón como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Leoncio Tamani Arimuya y Evaristo Alania Ventura, a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar solidariamente a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente sustraído.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/rjmr

1 4 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA